



Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Restablecimiento de Derechos, instaurado por **MOISES MOLINA CORRALES**, Menor **MAYERLIS BOLAÑO MARTINEZ**, Radicación: 44 279 40 89 001 2023 00079 00

El Defensor de Familia, **MOISES MOLINA CORRALES**, presento demanda DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de la menor **MAYERLIS BOLAÑO MARTINEZ**, remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar La Guajira, conforme a lo ordenado en auto de fecha 8 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006.

CONSIDERACIONES:

Según lo dispuesto en el Capítulo III del Código de Infancia y Adolescencia, los funcionarios competentes para adelantar el trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS de los Niños Niñas y Adolescentes, reconocidos en la Ley, la Constitución Política y los Tratados Internacionales, son los Defensores de Familia y los Comisarios de Familia, y el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por dichos funcionarios, estará a cargo del respectivo coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos del art. 96 del C.I.A.

Ahora bien, conforme al artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 del C.I.A, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adaptabilidad, en el término improrrogable de seis meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos y el recurso de reposición contra el fallo, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Vencidos los anteriores términos, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá de inmediato el expediente al Juez de Familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica.

Es así como, en materia de Restablecimiento de Derechos de los NNA, los Jueces de Familia, conocen de esos asuntos, cuando los Defensores de familia o los Comisarios de Familia, pierden la competencia, por vencimiento del término para resolver el recurso o definir la situación jurídica. Cabe señalar de otra parte, que para la investigación de los actos de violencia, daño físico o psíquico, daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión en el contexto de una familia, de que trata el art. 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, las autoridades competentes de adelantar el trámite correspondiente, son las Comisarias de Familia, autoridades que en el desarrollo de dichas diligencias, pueden también adelantar los procedimientos de protección y de restablecimientos de derechos (Art. 83 C.I.A) a los que haya lugar con ocasión a los hechos que motivaron la violencia intrafamiliar y la competencia del Juez de Familia dentro del trámite de estos asuntos, se circunscribe a resolver el recurso de apelación contra la decisión definitiva de una medida de protección (Art. 18 ley 294 de 1996, modificado por el Art. 12 Ley 575 de 2000).

En el caso que nos ocupa, como se puede observar de la actuación remitida, la historia de atención de la menor **MAYERLIS BOLAÑO MARTINEZ** data del 30 de enero de 2020, ante la información suministrada por la funcionaria encargada de la Oficina de Relación con el Ciudadano del centro zonal 3 ICBF Fonseca, "En las instalaciones del centro zonal de acerca la señora ADRIANA GONZALEZ, colocando a disposición a la menor de edad,



manifestando no poder seguir asumiendo los cuidados de la menor, argumentando problemas de comportamiento de la misma.

Ante la necesidad de proteger los derechos de la menor y por solicitud del defensor de menores del ICBF

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR, el conocimiento del proceso verbal de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, de la menor **MAYERLIS BOLAÑO MARTINEZ**, conforme al artículos 110 y 119 del Código de Infancia y Adolescencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia, por intermedio del defensor de menores doctor **MOISES MOLINA CORRALES**, a los progenitores de la menor, señor **PEDRO JOSE BOLAÑOS CELEDON** Y **IRIS MARIA MARTINEZ IGUARAN**, toda vez que estos residen en el corregimiento de Conejo Jurisdicción del Municipio de Fonseca,

TERCERO: CORRER TRASLADO, por el termino de 20 días a partir de la notificación del presente auto, de la demanda de restablecimiento de derechos y de las pruebas anexadas.

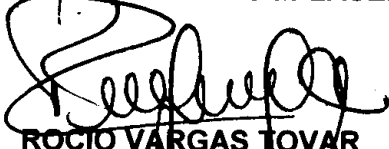
CUARTO: ORDENAR, la ubicación como medida preventiva para evitar la continuidad de la vulneración de los derechos de la menor en el hogar de sus progenitores.

QUINTO: Decrétense como pruebas de oficio las siguientes:

- 1 La declaración de los padres de la menor
- 2 Ordenar, Informe actualizado por Psicología del ICBF centro zonal 3 de Fonseca para que practique a la mayor brevedad la valoración Psicológica de la menor
4. Ordenar a la trabajadora del ICBF centro zonal Fonseca practicar de manera inmediata el estudio Socio familiar a la residencia de los padres donde se ubicará a la menor con el objeto de que informe las condiciones en que se encuentra.

SEXTO: VINCULESE al presente proceso al defensor de familia doctor **MOISES MOLINA CORRALES**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez